

88111  
Bogotá D.C

Contraloría General de la República :: SGD 26-03-2026 14:48  
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0064468 Fol:0 Anex:1 FA:0  
ORIGEN 88111 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E  
INSTITUCIONES FINANCIERAS / OSCAR HUMBERTO CASALLAS MESA  
DESTINO FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES  
ASUNTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE DECIDE DE FONDO EN PROCESO ADMINISTRATIVO  
OBS

2026EE0064468



Señor  
**FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES**  
Cédula de ciudadanía No. 1.075.652.301  
Correo electrónico: [fredyatle@gmail.com](mailto:fredyatle@gmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO** Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. CDGPEIF-PASF-015-2024. - Resolución Ordinaria No. 003 del 20 de marzo de 2026 « *POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024.* ».

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito indicarle que la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras en el marco del proceso administrativo sancionatorio fiscal indicado en el asunto, por lo que en cumplimiento de la Resolución Ordinaria No. 003 del 20 de marzo de 2026 *POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024*, expedido por la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, se procede a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente resolución procede recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales deberán ser presentados en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Artículo 49A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, se advierte que esta notificación se publicará en la página web de la Contraloría General de la República por el término de cinco (5) días, con la prevención de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso. Asimismo, en el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedo surtida la notificación.

Por otro lado, si es su intención ser notificado de los actos administrativos a través de los medios electrónicos, que se profieran dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal CDGPEIF-PASF-015-2024 por correo electrónico o a una dirección en particular donde recibirá las comunicaciones, por favor informarlo por escrito a los siguientes correos [luis.abadia@contraloria.gov.co](mailto:luis.abadia@contraloria.gov.co) y [oscar.casallas@contraloria.gov.co](mailto:oscar.casallas@contraloria.gov.co).

<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>		
FECHA DE FIJACIÓN: 27 DE MARZO DE 2026.		
<b>PERSONAS A NOTIFICAR:</b>	<b>NOMBRE:</b>	<b>C.C O NIT:</b>

	FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES	1.075.652.301				
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ					
<b>No. PROVIDENCIAS:</b>	<i>Resolución Ordinaria No. 003 del 20 de marzo de 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015- 2024</i>					
<b>FECHA PROVIDENCIA:</b>	20 DE MARZO DE 2026.					
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	Resolución ordinaria que decide de fondo.					
<b>PROFERIDO POR (DEPENDENCIA):</b>	CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS.					
<b>Fecha de retiro del Aviso:</b>	09 DE ABRIL DE 2026.					
<b>RECURSO DE REPOSICIÓN:</b>	SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Término (Días):	5	Dependencia:	N/A
<b>ANEXO PROVIDENCIA:</b>	<i>Resolución Ordinaria No. 003 del 20 de marzo de 2026</i>		No. Folios	9		
<b>OBSERVACIONES:</b>						

Atentamente,

*Oscar Casallas*

**OSCAR HUMBERTO CASALLAS MESA**  
Profesional de Despacho del Contralor Delegado  
para la Gestión Pública e Instituciones Financieras.

Proyecto OSCAR HUMBERTO CASALLAS MESA – Profesional de Despacho.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 1 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

<b>NÚMERO PROCESO</b>	CDGPEIF-PASF-015-2024
<b>ENTIDAD</b>	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ
<b>PRESUNTO IMPLICADO</b>	FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	1.075.652.301
<b>CARGO</b>	GERENTE
<b>HECHOS</b>	Por el presunto incumplimiento de la obligación de reportar en la plataforma CHIP, la información correspondiente a la categoría CGR Personal - Costos, para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2022.
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	16 de mayo de 2023

## I. ASUNTO Y COMPETENCIA

Procede el Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras de la Contraloría General de la República, en virtud de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con el Acto Legislativo 04 de 2019; el artículo 100 y siguientes de la Ley 42 de 1993; el artículo 51 del Decreto Ley 267 de 2000, modificado por el artículo 7° del Decreto Ley 2037 de 2019; la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por la Ley 2080 de 2021; y las Resoluciones Reglamentarias Orgánicas No. 0063 de 2023 y 0069 de 2025, a proferir resolución ordinaria «POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024».

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, mediante Resolución 035 de 2020, modificada por el artículo 7 de la Resolución Orgánica 0048 del 2021, en concordancia con lo establecido en el Título II y III de la Resolución No. 0063 de 2023 y la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0122 de 2023, indicó que la presentación de los reportes dentro de la Categoría CGR Personal - Costos, para el periodo comprendido entre primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, será el 31 de marzo del año inmediatamente siguiente a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP). No



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 2 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

obstante, el artículo 44 de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023, en su párrafo transitorio indico: *“Con el fin de permitir el reporte o corrección de la información sobre personal y costos tanto de la planta de personal como de contratación de prestación de servicios de la vigencia 2022, se abrirá la plataforma del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), durante el periodo comprendido entre las 11:59 p. m. del 3 de mayo de 2023 y las 11:59 p. m. del 15 de mayo de 2023. En caso contrario se someterán al régimen sancionatorio previsto en la Ley”*.

Mediante radicado SIGEDOC 2023IE0134676 del 21 de diciembre de 2023, la Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, solicitó a la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio, contra el Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA, para la época de los hechos, por el presunto incumplimiento de la obligación de reportar en la plataforma CHIP, el reporte dentro de la Categoría Personal y Costos para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la vigencia 2022, en la forma y dentro de los plazos establecidos.

Mediante Auto 017 del 30 de diciembre de 2024, se ordenó apertura y formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio fiscal radicado CDGPEIF-PASF-015-2024, en contra del señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES** identificado con la cédula de ciudadanía **1.075.652.301** en su calidad de Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA, para la época de ocurrencia de la omisión.

Que el señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES**, fue notificado del citado auto por aviso en la página de la Contraloría General de la República (CGR), fijado el día 18 de junio del 2025 y expirado el 25 del mismo mes.

Que el señor no presentó descargos dentro del término correspondiente, esto es, hasta el 3 de julio de 2025, según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece que: *«En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días»*.

Que mediante Auto No. 034 del 30 de septiembre de 2025, notificado el 22 de octubre de 2025, se abrió el periodo probatorio de la presente causa administrativa y se decretaron pruebas de oficio, las cuales obrarían como



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 3 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

pruebas documentales dentro del presente proceso, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que las pruebas fueron recibidas de manera extemporánea por este Despacho, a pesar de que debían haber sido allegadas a más tardar el 6 de noviembre de 2025 por del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA, de acuerdo con los diez (10) días que otorga el párrafo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para la práctica de pruebas, dado que la comunicación se realizó el 22 de octubre de 2025; sin embargo, se allegaron el día 15 de diciembre de 2025.

Mediante Auto No. 002 del 16 de enero de 2026, notificado por aviso el 25 de febrero del mismo año, se ordenó la apertura del período para alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

El investigado no presentó alegatos de conclusión dentro del término previsto, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto No. 002 del 16 de febrero de 2026.

### III. ACERVO PROBATORIO

- Certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Contaduría General de la Nación – Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), con fecha 26 de febrero de 2024, en el cual se evidencia la omisión en el reporte de la información correspondiente a las Categorías CGR Personal y Costos por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA;
- Oficio de respuesta al requerimiento de información con radicado 2024EE0081949;
- Hoja de vida del señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CACERES**;
- Certificación expedida por el Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA indicando la persona encargada de rendir la información en el sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública - CHIP categoría CGR Personal y Costos, para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2022;



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 4 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

- Copia del Decreto 011 de 2020, por el cual se nombra al señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CACERES**, en el cargo de Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA;
- Acta de posesión 3368 del 1 de enero de 2020 por la cual se deja constancia de que el señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CACERES**, tomó posesión en el cargo de Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA.
- Manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES**.

#### IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

##### A. Fundamentos constitucionales

En primer lugar, el artículo 119 de la Constitución Política determina que:

*La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

El artículo 267 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece lo siguiente:

*La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos (...).*

Respecto a la facultad sancionatoria, los numerales 4°, 5°, 12 y 17, entre otros, del artículo 268 de la Constitución Política prevén:

*El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 5 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

*4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.*

(...)

*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*

(...)

*12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.*

(...)

*17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley (...).*

El marco constitucional y legal previamente mencionado establece las bases sustantivas para la realización del proceso administrativo sancionatorio fiscal. En materia procesal, el fundamento normativo se encuentra en la Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1564 de 2012.

## **B. Fundamentos reglamentarios**

Las Resoluciones Reglamentarias Orgánicas No. 0035<sup>1</sup> y No. 0039<sup>2</sup> de 2020, si bien estaban vigentes al momento de la apertura de la presente actuación administrativa sancionatoria fiscal, se encuentran actualmente derogadas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 46. Competencia para adelantar procesos administrativos sancionatorios fiscales.

<sup>2</sup> Artículo 2°. Primera Instancia.

<sup>3</sup> Ambas normas confiriéndole la competencia a la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras para conocer y decidir sobre los asuntos de la materia en el Departamento de Cundinamarca, sus municipios, y sus entidades descentralizadas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

Por su parte, la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0069 del 8 de abril de 2025, vigente a la fecha, establece las reglas para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal al interior de la Contraloría General de la República.

El artículo 4° *ibidem*, en lo que tiene que ver con la competencia para adelantar la primera instancia en el Nivel Central, indica:

(...)

*c. Los Contralores Delegados Generales y Sectoriales, excepto el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas.*

(...)

*i. El Contralor Delegado Sectorial para la Gestión Pública e Instituciones Financieras respecto de los servidores públicos y particulares que manejan fondos o bienes del Estado, en el Departamento de Cundinamarca y sus municipios, el Distrito Capital y las entidades descentralizadas de éstos y cualquier autoridad de estos entes territoriales, o la dependencia que asuma estas competencias derivadas del control fiscal micro.*

Además, en el artículo 2° de la citada resolución se desarrolla el campo de aplicación; en el artículo 6°, el trámite y la sustanciación; en el artículo 7°, los tipos de sanciones; y en los artículos 8° y siguientes, las sanciones, el pago de la multa, los criterios para la imposición de sanciones, la graduación de la sanción, el registro de sanciones, entre otros aspectos.

Bajo tales connotaciones, esta Contraloría Delegada es competente para adelantar el trámite y decidir el objeto de estudio.

## V. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL IMPLICADO

### A. Escrito de descargos

En relación con el Auto 017 del 30 de diciembre de 2024, que ordenó la apertura y la formulación de cargos en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal con el radicado CDGPEIF-PASF-015-2024, contra el del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ, el señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CACERES**, en su calidad de implicado, no presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 7 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

## B. Escrito de alegatos

Ahora, frente al Auto No. 002 del 16 de febrero de 2026, mediante el cual se corrió traslado para alegatos, el señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES**, en su calidad de implicado, no presentó escrito de alegatos.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Análisis del asunto objeto de decisión

Una vez analizados los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho precisa que ha garantizado plenamente el derecho de contradicción y defensa al señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CACERES**, otorgándole todas las oportunidades procesales, y los tiempos procesales definidos legal y normativamente, necesarios para que aportara, hiciera valer y desvirtuara los elementos que sustentan la calificación de su conducta, descrita en el Auto No. 017 del 30 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó la apertura y formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho resolverá en derecho el proceso de la referencia, asegurando que la decisión que aquí se tome se ajuste al ordenamiento jurídico con base en el material probatorio obrante.

Dicho lo anterior, procederá el Despacho a analizar los elementos de legalidad de la obligación, a saber: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

#### Tipicidad

Teniendo en cuenta que la legalidad como elemento emergente de la conducta reprochable atañe exclusivamente a que el destinatario de la sanción, conozca previamente cuales son las conductas reprochables y las consecuencias de sus actuaciones antijurídicas en el ámbito administrativo; en el presente caso, a la luz de los fundamentos constitucionales y legales que a continuación se señalan, se encuentra plenamente demostrada la tipicidad de la conducta objeto de censura.

Así las cosas, en el presente caso el implicado, **FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES**, en calidad de Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ para la época de los hechos, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Contraloría General de la República, esto es la información



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 8 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

relativa a la categoría Presupuestal Personal y Costos de la vigencia 2022, se encuentra plenamente demostrada la tipicidad de la conducta objeto de censura, así:

Constitución Política:

El artículo 119 que establece que: *“La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”*

El artículo 267 determina que: *“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley (...).”*

La Resolución REG-ORG 063-2023 de 2023 (Mayo 3) *“Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas”,* en su Artículo 3º señala: *“Responsables de la rendición de información. Los responsables de presentar a la Contraloría General de la República la información de que trata la presente resolución, son los representantes legales de las respectivas entidades. Para el caso de los fondos sin personería jurídica denominados Especiales o Cuenta, creados por ley o con autorización de ésta, el responsable de reportar la información es el ordenador del gasto. Parágrafo. Calidad de la información. La información se reportará en los plazos establecidos, y los responsables de la rendición velarán por la aplicación de procesos y procedimientos necesarios a fin de garantizar la exactitud y completitud de los datos, que reflejen la realidad de la situación financiera, económica y presupuestal de la entidad”.* (Resaltado fuera de texto original).

De igual manera el artículo 20 de esta Resolución estableció los *plazos y medios de envío*, así: *La información a la que se refieren los artículos 15, inciso segundo y tercero, 16, 17, 18, 19 y 51 de la presente resolución deberá reportarse así: “Para el primer trimestre del año la información será del periodo comprendido entre el 1º de enero hasta el 31 de marzo, con plazo de reporte*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 9 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

*hasta el 30 de abril; para el segundo trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1° de enero hasta el 30 de junio, con plazo de reporte hasta el 31 de julio; para el tercer trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1° de enero hasta el 30 de septiembre, con plazo de reporte hasta el 31 de octubre, y el cuarto trimestre o anual acumulado, la información será la del periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, con plazo de reporte hasta el 20 de febrero del año inmediatamente siguiente. La información a la que se refieren los artículos 15 inciso 2°, 16, 17, 18, 19 y 51 de la presente resolución deberá reportarse a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) o de la herramienta que señale la CGR. Parágrafo. Si el último día de los plazos señalados fuere feriado o no laborable, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.*

Así las cosas, en el presente caso, el implicado, en su calidad de Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ para la época de los hechos, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Contraloría General de la República, esto es, información de la categoría Presupuestal Personal y Costos de la vigencia 2022, infringió, conforme a la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0063 del 3 de mayo de 2023, lo previsto en los artículos 3 y 44, incurriendo consecuentemente en la conducta establecida en el artículo 2 numeral primero de la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0069 de 2025<sup>4</sup>.

Al ejercer como Gerente y Representante Legal de la citada entidad, de suyo asume las obligaciones que dicha dignidad le imponía, expresamente señaladas en su manual de funciones, conducta que se encaja dentro del incumplimiento indicado a lo largo de la presente actuación administrativa en relación con dicha información, ya que no fue suministrada al órgano de control fiscal, esto a pesar de la existencia de contratos específicos para el reporte de esta información, como se desprende de la información aportada extemporáneamente por el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en su Sentencia **C-563 del 1998**:

*Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales, porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de*

<sup>4</sup> Resoluciones Reglamentarias Orgánicas No. 0035 y No. 0039 de 2020, vigentes al momento de la apertura de la presente actuación administrativa sancionatoria.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 10 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

*realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.*

*Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para el alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).*

*En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones”.*

Por tanto, las obligaciones contractuales pactadas con el contratista no pueden asimilarse a una delegación de funciones, por lo que no puede predicarse que exista tal figura en el presente caso.

Esto es especialmente válido cuando se entiende que el investigado contaba en su manual de funciones con la descrita en el numeral 17 “Presentar oportunamente los informes correspondientes y solicitados por los órganos de vigilancia, control y fiscalización a nivel Municipal, Departamental y Nacional”, que no puede entenderse delegada en las obligaciones asumidas por un contratista.

De esta manera encontramos presente el elemento de la tipicidad, en el sentido que la obligación de presentar los diferentes informes al ente de control fiscal, se encuentra exigida de conformidad con la Constitución Política, la Ley, y las resoluciones reglamentarias emanadas del órgano de control fiscal, expuestas en los textos precedentes.

### **Antijuridicidad**

En atención a que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas protegen el ejercicio del control y vigilancia fiscal,



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 11 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

y apremian a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cuya vigilancia de la función pública de control fiscal ha sido otorgada a este órgano, se observa que el proceder del investigado atentó contra el correcto y oportuno ejercicio del control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República, pues le asistía la obligación en su condición de Gerente y Representante Legal de la entidad, de suministrar la información correspondiente a la categoría CGR Personal - Costos, para el periodo comprendido entre primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, a través de la plataforma Consolidador de Hacienda Pública CHIP, conducta omisiva en una actividad y función propia de su cargo al ser designado como Gerente y Representante Legal, constituyéndose en una limitante para que la Contraloría General de la República ejerciera la competencia consagrada constitucionalmente, para cumplir con la protección del patrimonio público, tal como lo consagra la función constitucional prevista en el artículo 267<sup>5</sup> de la Constitución Política.

El efecto de la no rendición de la información para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal es la afectación a los dos tipos de controles que efectúa la Contraloría General de la República. De una parte, el control fiscal macro se ve afectado en el evento en que las entidades obligadas no reportan la información indicada en la Resolución REG-ORG 063 del 2020, en tanto que la consolidación de cifras del presupuesto general del sector público, conformado por el Presupuesto General de la Nación, el Presupuesto de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y por otras entidades, puede planificarse correctamente cuando se cuenta con la información de calidad, tanto a nivel nacional, como a nivel territorial." Así mismo, u de otra parte se afecta al control fiscal micro cuando se omite la presentación de la información, puesto que la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas también facilita información para el ejercicio del control fiscal micro.

Consecuentemente con lo anterior, el uso de la información reportada por las Entidades obligadas es vital para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, para el cumplimiento de los principios constitucionales y legales de la gestión

---

<sup>5</sup> "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley (...)



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 12 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

fiscal, ya que la esta es insumo para que la Contraloría General de la República pueda realizar el adecuado seguimiento de los recursos públicos; evaluar las políticas públicas; garantizar la centralización y consolidación de la contabilidad de la ejecución presupuestal, tal como lo establece el artículo 354 de la Constitución Política; elaborar los informes de finanzas públicas establecidos en los numerales 11 y 15 del artículo 268 de la Constitución Política; así como las funciones relacionadas con los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) establecidas en la Ley 617 de 2000, entre otras.

### Culpabilidad

En lo que se refiere al análisis de la culpabilidad, al valorar en conjunto y bajo los criterios de la sana critica, todos y cada uno de los elementos que se encuentran en la presente investigación, no solamente se encuentra demostrada la omisión de presentar la información de la categoría Personal y Costos, para el periodo comprendido entre primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, a través de la plataforma Consolidador de Hacienda Publica CHIP, sino también la responsabilidad del Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ, para la época de los hechos.

Para este Despacho, es objeto de reproche teniendo en cuenta que, por su cargo, debía propender por el cumplimiento de las obligaciones propias de la entidad para con el ente de control fiscal - CGR, por lo cual le era exigible suministrar la información en la plataforma CHIP.

Esto resulta especialmente evidente cuando se observa el **Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias de los diferentes empleos y niveles jerárquicos de la Planta de Empleos Públicos del Instituto Municipal de Cultura, Recreación y Deporte de Zipaquirá I.M.C.R.D.Z** en lo que respecta a las funciones del cargo Gerente General Grado 06 que en su en el numeral 17 determina: *“Presentar oportunamente los informes correspondientes y solicitados por los órganos de vigilancia, control y fiscalización a nivel Municipal, Departamental y Nacional”*.

Igualmente, resulta relevante y pertinente traer a colación lo que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado sobre la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de forma prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme a los conocimientos que *“son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones”*.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 13 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

Ahora, en el aspecto relativo a la culpa, resulta documentado en el expediente que el Gerente y Representante Legal incurrió en el descuido descrito en el artículo 63 del Código Civil, pues incumplió su deber que le corresponde para con este ente de control, relativo al reporte de información tantas veces acá referido, el cual es necesario para ejercer la vigilancia del uso de los recursos públicos encomendados constitucionalmente, como se describió en párrafos precedentes.

### Tasación de la Multa

De acuerdo con la sentencia C-484 del 04 de mayo de 2000, Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, frente a la multa se ha señalado lo siguiente:

*“(...) la multa es la sanción típica del derecho Administrativo Sancionatorio. La multa como sanción administrativa, comporta varias connotaciones, la coercitiva que apunta a forzar al infractor a que no vuelva a desobedecer los ordenamientos legales, esta multa tiene la finalidad de coaccionar al destinatario de esta, para que cumpla las órdenes impartidas en la Ley o el reglamento. La imposición de esta multa es la que aplica por parte de la Contraloría. La norma consagra la multa coercitiva, la cual, si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal. En este contexto podemos señalar que la facultad de sancionar de la Contraloría General de la República, comporta una doble connotación; de un lado es coercitiva, pues tiene como finalidad impulsar el cabal cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo de control Fiscal, para el organismo fiscalizador, y del otro es correccional pues su imposición también comporta evitar que la conducta desplegada por el sancionado vuelva a repetirse (...)”*

Así mismo, el principio de proporcionalidad es una limitante del poder punitivo del Estado en virtud del cual, la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por el sancionado y de acuerdo con el grado de culpabilidad.

Por su parte, el principio de razonabilidad impide la imposición de sanciones arbitrarias. Se tiene en cuenta que el fin intrínseco de la sanción es facilitar el ejercicio del control fiscal, por lo cual, se conmina al administrado para que colabore con la Contraloría General de la República, suministrando de manera oportuna y en la forma indicada la información que posee, y que el actuar no se repita, conforme se anotó por la jurisprudencia previamente citada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

Como la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la República, es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, el Despacho evaluará la conducta integralmente, considerando los antecedentes, valorando el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de las nuevas solicitudes.

Ahora bien, este Despacho para efectos de la graduación de la sanción tendrá en cuenta, los criterios orientadores traídos por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 50 preceptúa:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En aplicación de lo anterior al caso en concreto, se aprecia la aplicabilidad de los numerales 1 y 6, por lo cual, en aras de garantizar un debido proceso al investigado, este Despacho procede a dosificar la sanción administrativa, dando una valoración, de conformidad a la proporcionalidad de la multa respecto a la falta endilgada a la investigada partiendo de un día de salario

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

como mínima sanción, hasta ciento cincuenta para la máxima en los casos donde se comprueba la máxima gravedad para la falta.

En este orden de ideas, deberá este Despacho, atendiendo al principio de proporcionalidad y de razonabilidad, imponer la sanción que en derecho corresponda, que dosificará teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso.

Para el presente asunto y teniendo en cuenta la gravedad de la transgresión a la normatividad (criterios 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011) se tendrá por adecuada la sanción a imponer de cinco (5) días del salario devengado como Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ. Dado que el salario devengado por el Gerente y Representante Legal para la época de los hechos corresponde a siete millones cuatrocientos ocho mil doscientos nueve pesos (\$7.408.209.00) pesos, dividido en 30 días corresponde a doscientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta pesos con treinta centavos (\$246.940,30) diarios; los cuales multiplicados por cinco (5) días, establecerán la multa en un valor de un millón doscientos treinta y cuatro mil setecientos un pesos cincuenta centavos (\$1.234.701,50) moneda corriente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Proferir sanción consistente en multa, equivalente a cinco (5) días de salario del implicado para la época de los hechos, la cual asciende a la suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil setecientos un pesos cincuenta centavos (\$1.234.701,50) moneda corriente, por el incumplimiento de la obligación de rendir la información de personal y costos de la vigencia 2022, en la plataforma CHIP, ante la Contraloría General de la República en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. CDGPEIF-PASF-015-2024, iniciado en contra del señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.652.301, en calidad de Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO:** La suma anterior, deberá ser consignada en el Banco BBVA código 37648, a nombre del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Es necesario registrar en el formato los siguientes datos del sancionado o multado: Nombre convenio o



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 003

FECHA: 20 DE MARZO DE 2026

PÁGINA 16 DE 17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024

empresa recaudadora: Fondo de Bienestar Social de la CGR; Referencia 1 Código del concepto de recaudo para multas es el código 00063; Referencia 2 Número de cédula del sancionado o multado, Nombre del Depositante y Teléfono Nombre completo del sancionado o multado). También podrá pagarse por transacción electrónica en la página web del FBS de la CGR en la URL: <https://www.zonapagos.net/formulariosNV/?cod=BTK3a53qAPJK5dFzuUb9xp2HlvBnC5TAgr7yT7pPknnyS2JuUNMxMJ5Mie%2FyMu%2B3rGg7To5pT%2B4ZVbopsEd21M7LnNXNQDAE0wC3zeNtvE5rtfYofRfnhMpR0QSDno1sb0S8SuO3cLJV3JsJM8Z0sBo973Ya9aE7b94H79DKb6mjQ6oDxlb01KLW85TiSfTLJ7VQsr6sVXI6gJs3ZSpsF%2B8PaosmGURnKvXPUI3D1u03zKEkpcijAMyi8ym2x59SIOLWUcUT1BW5kT17gt71nGRWj2gXJYGYBSAGLvbKwyxzCVWvQPCn56C6JPFVBV%2F%2FEcJTe%2FgqmrhGUPCEHqhpg%3D%3D>

El recibo de pago deberá ser allegado a esta Contraloría Delegada, quien a su vez enviará las fotocopias de la consignación a la Tesorería de la Contraloría General de la República y se procederá al archivo. En caso contrario, la presente resolución prestará mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**TERCERO:** De no cancelarse el valor correspondiente a la sanción impuesta en la presente Resolución, dentro de los términos señalados en el artículo anterior, y una vez proferida la correspondiente constancia de firmeza del acto en términos del 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se procederá a remitir la presente Resolución a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para lo de su competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2037 del 2019.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor **FREDY ERNESTO ESPINOSA CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.652.301, en calidad de Gerente y Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE ZIPAQUIRÁ, la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57, 58, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

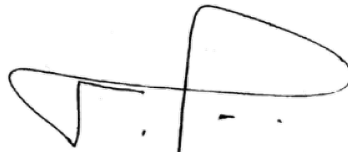
**QUINTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, y el recurso de apelación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, los cuales

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. CDGPEIF-PASF-015-2024**

deberán interponerse mediante escrito motivado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49A de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE ABADÍA GARCÍA**  
Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras  
Contraloría General de la República

Proyectó: Oscar Humberto Casallas Mesa – Profesional CDGPFI  
Revisó: Beatriz Sánchez Luque – Asesora Despacho CDGPFI

